

Señores
LYDA MERCEDES CRESPO RÍOS
Presidenta
JOSÉ LOAIZA LEMOS
DIEGO FRANCO VICTORIA
Árbitros
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
E. S. D.

PROCESO.: ARBITRAL
RADICADO: A-20230314/0889
DEMANDANTES: INGENIO PICHICHI S.A.
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando en el presente proceso en calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, de manera respetuosa procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto por medio del cual, entre otras disposiciones, ordenó la devolución de las sumas consignadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el fin de que dicha providencia sea revocada o modificada, como se precisará adelante:

I. OPORTUNIDAD

El Art. 318 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición contra autos que se pronuncien fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación del auto No. 10 se efectuó el 09 de enero del 2024, desde el día hábil siguiente inició a correr el término, siendo el último día para interponer el respectivo recurso el viernes 12 de enero del 2024, lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto No. 10, notificado el 09 de enero del 2024, el Tribunal de Arbitraje, consideró que la parte convocada no efectuó el pago que le correspondía por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, toda vez que a pesar de haberse efectuado pagos parciales por algunas de las coaseguradoras, la Ley 1563 de 2012 no autoriza el fraccionamiento de

dicho pago, razón por la cual, ordenó la devolución de los dineros consignados y no accedió al requerimiento que solicitó LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que, en esta instancia procesal, es un asunto que no es del resorte del tribunal por cuanto le corresponde tratar directamente entre las partes.

En ese sentido, respetuosamente, disentimos de la decisión adoptada por el Tribunal con fundamento en lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. A la parte demandada, integrada por cinco (5) aseguradoras, se le ordenó pagar la mitad de la sumatoria total de Honorarios para los árbitros, y para la secretaría del Tribunal, los gastos de funcionamiento del Tribunal, los gastos de administración y los respectivos impuestos.
2. No obstante, se hicieron los pagos que se indican a continuación:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	\$59.993.683
SEGUROS GENREALES SURAMERICANA S.A	52.522.002
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	67.102.277
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A	67.102.278
TOTAL	246.720.240

3. Pese a que oportunamente las mencionadas aseguradoras habían efectuado el pago de la suma de 246.720.240 y que solo faltaba pagar la suma de \$54.667.159, equivocadamente la parte convocante depositó el valor de lo que correspondía a la parte demandada, y no la diferencia que estaba pendiente.
4. La obligación de pagar los honorarios y gastos, es una obligación dineraria y por lo tanto, divisible, y solidaria.
5. Lo anterior, es concordante con lo reglado en el art 1581 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 1581. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible”.

6. El pago de una obligación de género y divisible soluciona la misma, y si aquel es parcial, solo quedará pendiente la solución de la diferencia, conforme al artículo 1625 del Código Civil Colombiano.
7. El pago parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1° del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

“(…) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que ‘puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor’, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual ‘no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor’. “2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, ‘la solución o pago efectivo’, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens – es

decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

“3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).¹

8. De las normas y jurisprudencia citadas se extrae que el objeto de la obligación de pagar una suma de dinero, es divisible, y por tal, el pago parcial extingue la obligación para el deudor en proporción a su parte o cuota en él, toda vez que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación.
9. En el caso concreto, la parte demandada había realizado oportunamente el pago, aunque parcial, de la suma correspondiente, y quedó pendiente únicamente la cantidad de \$54.667.159, para completar el monto de \$ 301.387.399, cifra esta que es la que le corresponde cancelar a la pasiva (ya efectuadas las retenciones respectivas y el pago de impuestos).
10. En este orden de cosas, quedando apenas un faltante de \$54.667.159, la actora en vez de depositar únicamente \$54.667.159 que era lo que le correspondía, el 20 de diciembre del 2023 realizó el pago de \$ 301.387.399, siendo que no era menester para completar el valor de los honorarios y gastos del tribunal. Dicho pago en exceso debió haber dado al lugar a la orden de devolver a la demandante lo que superó la cifra faltante de 54.667.159.
11. En el evento de que se mantenga la decisión se caerá en un rigor formal excesivo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013. Ref.: 11001-3103- 007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

que riñe con la lógica de la naturaleza de las obligaciones dinerarias, divisibles y de género, toda vez que se haría la devolución del valor pagado oportunamente por varias de las aseguradoras, para que ellas a su turno entreguen el mismo importe Al INGENIO PICHICHI S.A; lo cual desconoce que fue el INGENIO que pagó una cantidad que excedía lo que era necesario.

12. El espíritu del legislador del 2012 al expedir la ley 1563 en materia del valor de los pagos que deben satisfacer las partes, consagró únicamente que estas lo realicen en la oportunidad debida y que si alguna de ellas no lo efectúa así, la otra pague lo que le hubiere faltado a aquella, lo cual en una lógica hermenéutica jurídica comporta que si el pago de una de las partes fue parcial, vencido el termino de los 10 días iniciales que tuvo para realizarlo, la otra solo tenga que pagar el importe que matemáticamente permita completar lo que hubiere quedado insoluto, y que ya no puede recibírsele a quien no pagó completo.
13. Interpretar que, un pago parcial equivale a la omisión total de pago alguno, no solo riñe con la evidencia fáctica y fenomenológica, sino que es una manifestación que caracterizaría un formalismo excesivo. En este sentido, no puede perderse de vista que los artículos 228 de la Constitución Política Colombiana y 11 del Código General del Proceso consagran el principio fundamente de la prevalencia de la sustancia sobre la forma. En tal virtud, no sería acertado interpretar que un pago parcial es equiparable a una falta total de desembolso de recursos, y por ese motivo es que el Tribunal debe ordenar la devolución en favor del INGENIO PICHICHI de lo pagado en exceso por éste. Efectivamente, una decisión en sentido contrario, vulneraría directamente y de manera transversal el citado principio que persuade al operador judicial para aplicar de manera preferente las normas sustanciales, como lo son los artículos 1581 y 1625 del Código Civil, sobre los procesales.
14. Lo anterior, se confirma si se considera la hipótesis de que el INGENIO PICHICHI hubiera pagado únicamente los 54.667.159., toda vez que hubiera sido perfectamente admisible en declarar que el pago se hizo debida y oportunamente, y la parte demanda tendría que reembolsarle al INGENIO solamente dicha cifra.
15. En el hipotético evento en el que el H. Tribunal no acceda a los argumentos previamente expuestos, comedidamente se solicita que, en aplicación del principio

de economía procesal se disponga la entrega en favor del demandante de los dineros pagados por las coaseguradoras. Lo anterior, debido a que la teleología del artículo 27 de la ley 1563 del 2012 no es otra que el reembolso en favor del convocante de las sumas consignadas en nombre del convocado.

En virtud de lo expuesto, se hacen las siguientes peticiones en este recurso:

IV. PETICIONES

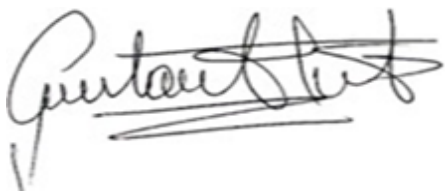
PRINCIPALES:

1. **REVOCAR** el auto recurrido y en su lugar, tener por realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal debidamente por las partes así: Por la parte convocante 301.387.401, y por la parte convocada la suma de 246.720.240 + 54.667.159 del monto que el INGENIO PICHICHI depositó el 20 de diciembre del 2023. Igualmente, ordenar hacer la devolución al INGENIO de la diferencia, es decir 246.720.240.
2. Consecuentemente, **ORDENAR** que del valor que consignó el INGENIO del 20 de diciembre del 2023 solo se tomará para imputar a los honorarios y gastos del tribunal la cantidad de 54.667.159, y ordenar que la diferencia se le devuelva a dicha sociedad.
3. Que se **REQUIERA** a la demandante, para que en forma inmediata suministre a LA PREVISORA S.A toda la información que se requiere para que LA PREVISORA pueda efectuar el pago que a aquella le corresponde, a manera de reembolso.

SUBSIDIRAIRAS:

De manera subsidiaria solicito que en caso de que no se revoque el auto ni se acceda en los numerales anteriores, se ordene entregar a la demandante el valor pagado por las coaseguradoras.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.